



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0701-1PO3-23

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en materia de control fiscal y trazabilidad para la eliminación del comercio ilícito de los productos de tabaco.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Ingresos y Hacienda.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Sen. Ernesto Pérez Astorga, MORENA.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	MORENA.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	14 de octubre de 2023.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	14 de octubre de 2023.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Hacienda y Crédito Público.

### II.- SINOPSIS

Establecer la obligación, para todos los productores, fabricantes, importadores de cigarros y otros tabacos labrados, para que implementen un sistema de seguimiento y localización independiente de productos de tabaco, para evitar la evasión fiscal y contrabando.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones VII y XXIX numeral 5º del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS</b></p> <p><b>Artículo 3o.-</b> Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p><b>VIII.</b> Tabacos labrados:</p> <p>a) Cigarros, los cigarros con o sin filtro, elaborados con mezcla de tabacos rubios o de tabacos oscuros, envueltos con papel o cualquier otra sustancia que no contenga tabaco.</p>	<p><b>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.</b></p> <p><b>Artículo Único.</b> Se <b>reforma</b> el primer párrafo de la fracción XXII, del artículo 19; los incisos a), b), c), d) y e) contenidas en la fracción XXII, del artículo 19; 19-A. Se adiciona la fracción VIII Bis del artículo 3º; tres párrafos para quedar en el número tercero, cuarto quinto y recorriendo los subsecuentes en el artículo 19. Se deroga el inciso c) contenida en la fracción XXII del artículo 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 3o.- [...]:</p> <p>I. a VII.</p> <p>VIII. Tabacos labrados:</p> <p>a) [...]</p>



b) Puros, los tabacos labrados confeccionados y enrollados al 100% con hojas de tabaco o cualquier otra sustancia que contenga tabaco.

c) Otros tabacos labrados, los que no están comprendidos en los incisos anteriores. Se consideran tabacos labrados, entre otros, a los tabacos cernidos, picados, de hebra, de mascar, así como al rapé.

**No tiene correlativo**

**IX. a XXXVI**

**CAPITULO V**

**De las Obligaciones de los Contribuyentes**

**Artículo 19.-** Los contribuyentes a que se refiere esta Ley tienen, además de las obligaciones señaladas en otros

b) [...].

c) [...].

**VIII Bis. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 19º, fracción XXII, y 19-A de esta ley se entenderá por:**

**a) Sistema de seguimiento y localización independiente de productos de tabaco: El conjunto de procedimientos y acciones establecidos por el Servicio de Administración Tributaria para vigilar en tiempo real el movimiento de productos de tabaco en todas las etapas de la cadena de suministro, desde los lugares de producción o importación hasta los puntos de venta minoristas, conforme lo que establece la Ley, así como sus disposiciones reglamentarias.**

IX. a XXXVI

Artículo 19.- Los contribuyentes a que se refiere esta Ley tienen, además de las obligaciones señaladas en



artículos de la misma y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:

I. a **XXI**.

**XXII.** Los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, *deberán imprimir un código de seguridad en cada una de las cajetillas, estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga cigarros u otros tabacos labrados para su venta en México, el cual será generado y proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria. Asimismo, deberán registrar, almacenar y proporcionar a dicho órgano desconcentrado la información que se genere derivada de los mecanismos o sistemas de impresión del referido código.*

Para los efectos del párrafo anterior, los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, deberán cumplir con lo siguiente:

a) *Imprimir el código de seguridad* a que se refiere esta fracción con las características técnicas y de seguridad que determine el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

b) *Imprimir el código de seguridad* a que se refiere esta fracción en la línea de producción de las cajetillas, estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto

otros artículos de la misma y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:

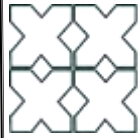
I. a XXI.

**XXII.** Los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, **deberán cumplir con el sistema de seguimiento y localización independiente establecido por el Servicio de Administración Tributaria, en cada una de las cajetillas, estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga cigarros u otros tabacos labrados para su venta en México.**

[...]:

a) **Cumplir con el sistema de seguimiento y localización**, a que se refiere esta fracción con las características técnicas y de seguridad que determine el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

b) **Permitir a los proveedores autorizados la instalación del equipamiento tecnológico necesario para la operación del sistema de**



que contenga cigarros u otros tabacos labrados o antes de la importación a territorio nacional de las mismas, utilizando los mecanismos o sistemas que cumplan las características técnicas y de seguridad que determine el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

c) Registrar y almacenar la información contenida en el código de seguridad a que se refiere esta fracción, así como la información de la impresión del mismo en las cajetillas, estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga cigarros u otros tabacos labrados, generada por los mecanismos o sistemas de impresión del referido código, en los términos que determine el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

d) *Proporcionar* al Servicio de Administración Tributaria, en forma permanente, *la* información en línea y en tiempo real de los registros que se realicen conforme al inciso anterior, en los términos que determine dicho órgano desconcentrado, mediante reglas de carácter general.

e) Instrumentar las demás características técnicas y de seguridad que establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

**seguimiento y localización** delimitado por el órgano desconcentrado a que se refiere esta fracción en la línea de producción de las cajetillas, estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga cigarros u otros tabacos labrados o antes de la importación a territorio nacional de las mismas, utilizando los mecanismos o sistemas que cumplan las características técnicas y

**c) Se deroga.**

d) **Permitir** al Servicio de Administración Tributaria, en forma permanente, **fijar los canales digitales que sean necesarios para el intercambio** de información en línea y en tiempo real de la información que se genere conforme al inciso anterior, en los términos que determine dicho órgano desconcentrado, mediante reglas de carácter general.

e) **Cumplir** e instrumentar las demás características técnicas y de seguridad que establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.



**No tiene correlativo**

**La información originada en el sistema de seguimiento y localización a que se refiere esta fracción será proporcionada en línea, en tiempo real y en forma permanente al Servicio de Administración Tributaria a través de los sistemas informáticos que disponga dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.**

**El Reglamento y la resolución miscelánea fiscal, establecerán las características que deberán cumplir los proveedores independientes del sistema de seguimiento y localización, así como las características técnicas y de seguridad, requerimientos, forma de operación y mecanismo de contratación del sistema de seguimiento y localización, así como, los requisitos que deberán cumplir los elementos de marcación, equipos, máquinas o dispositivos necesarios para su implementación y funcionamiento.**

**El sistema de seguimiento y localización al que se hace referencia en la presente fracción será administrado por el Servicio de Administración Tributaria y provisto por una empresa especializada que resultará de un proceso de licitación pública. Tal empresa deberá ser independiente de los contribuyentes y no podrá divulgar, en forma alguna, datos relativos a las operaciones de los contribuyentes de que tomen conocimiento, ni permitirán que éstos, sus copias, o los papeles en que se contengan antecedentes**



E

El Servicio de Administración Tributaria podrá requerir a los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, la información o la documentación a que se refieren los párrafos primero y segundo de esta fracción, así como la relativa a sus sistemas, clientes, operaciones y mecanismos, que estime necesaria, relacionada con el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta fracción. Asimismo, dicho órgano desconcentrado podrá realizar en todo momento verificaciones en los locales, establecimientos o domicilios de los mismos, a efecto de constatar el cumplimiento de las obligaciones a que se encuentran afectos.

Los contribuyentes a que se refiere esta fracción deberán poner a disposición de las autoridades fiscales la información, documentación o dispositivos necesarios, que permitan constatar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los párrafos primero y segundo de esta fracción y en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria. Asimismo, deberán permitir a las autoridades fiscales la realización de las verificaciones a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 19-A.-** Cuando el Servicio de Administración Tributaria detecte cajetillas, estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga cigarros u otros tabacos labrados que no cumplan con *la impresión*

**de aquellas sean conocidos por persona alguna ajena al Servicio de Administración Tributaria.**

[...].

[...].

**Artículo 19-A** Cuando el Servicio de Administración Tributaria detecte cajetillas, estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga cigarros u otros tabacos labrados que no cumplan **con la**





del *código de seguridad* a que se refiere el artículo 19, fracción XXII de esta Ley, las mismas serán aseguradas y pasarán a propiedad del fisco federal, a efecto de que se proceda a su destrucción.

Para los efectos de este artículo, el Servicio de Administración Tributaria podrá realizar en todo momento verificaciones en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública, lugares en donde se almacenen mercancías y, en general, cualquier local o establecimiento que utilicen para el desempeño de sus actividades quienes vendan, enajenen o distribuyan en México las cajetillas, estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, que deban *contener impreso el código de seguridad* a que se refiere el artículo 19, fracción XXII de esta Ley, observando para ello el procedimiento que se establece en el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación.

**obligación de cumplir con el sistema de seguimiento y localización** a que se refiere el artículo 19, fracción XXII de esta Ley, las mismas serán aseguradas y pasarán a propiedad del fisco federal, a efecto de que se proceda a su destrucción.

Para los efectos de este artículo, el Servicio de Administración Tributaria podrá realizar en todo momento verificaciones en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública, lugares en donde se almacenen mercancías y, en general, cualquier local o establecimiento que utilicen para el desempeño de sus actividades quienes vendan, enajenen o distribuyan en México las cajetillas, estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, que deban **cumplir con el sistema** a que se refieren el artículo 3º y el artículo 19, fracción XXII de esta Ley, observando para ello el procedimiento que se establece en el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación.



## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Dentro del plazo de 180 días contados a partir de su entrada en vigor, el Servicio de Administración Tributaria deberá emitirse las normas operativas a que se refiere el presente decreto para implementar el sistema de marcación y trazabilidad indicado en el artículo 19 fracción XXII del presente Decreto.

**TERCERO.** Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del Presente Decreto se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria de los ejecutores de gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que de manera progresiva se otorgarán los recursos.

*Lucrecia Hermoso Santamaría.*